



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, Y VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de pleno, celebrada en fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida, presentada por la diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, integrante de la Fracción Legislativa de MORENA, de esta LXIII legislatura del Congreso del Estado.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La actual ley sustantiva penal yucateca data del día 30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de mayo del año en curso, mediante decreto 498, en materia de protección a la mujer embarazada.

Partiendo de lo anterior la legislación penal del Estado ha sufrido cambios relevantes dado su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

**SEGUNDO.** En fecha 10 de marzo del año 2022, fue presentada una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida, dicha iniciativa se encuentra suscrita por la diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, integrante de la Fracción Legislativa del Partido MORENA de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

La iniciativa de reforma, en la parte concerniente a la exposición de motivos quien suscribe manifestó lo siguiente:

“... ”

De acuerdo con reportes del Instituto Mexicano del Seguro Social, El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el suicidio a nivel nacional creció en estadística de manera espectacular en el periodo 2013-2019 al pasar de una tasa inicial de 4.9 personas por cada 100,000 habitantes a 5.2 en la parte final.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

En su investigación "SUICIDIO FEMINICIDA: UNA URGENCIA PENDIENTE EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE"<sup>1</sup> Carla Larrea Sánchez<sup>2</sup>, habla de una propuesta de convergencia entre las definiciones de Diana Russell, Marcela Lagarde y Ana Carcedo Cabañas para construir un concepto de suicidio feminicida que, sirva para dimensionar los posibles alcances del término, concluyendo que puede definirse que, "el suicidio feminicida es el acto deliberado de la mujer de matarse, que es conducida por un hombre en un contexto de violencia de género, en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad, en una sociedad machista y en un sistema patriarcal, en el cual, el Estado omite prevenir los suicidios de féminas dados en estos contextos".

Esta violencia sistemática, tiene como culmine el asesinato de las mujeres, no obstante, podemos establecer que, éste puede ser causado por hombres o por mujeres que funcionan como representantes del patriarcado, así como por ellas mismas. Esto es lo que se podemos entender como suicidio feminicida.

Sin embargo, en la vida cotidiana de las víctimas de violencia de género, no es necesaria una incitación implícita al suicidio sino más bien es resultado de las agresiones vividas por las víctimas, encontrando en el acto de quitarse la vida, la única forma de aliviar el dolor experimentado en su sique, su mente y su cuerpo.

El suicidio feminicida aún no se perfila como una de las mayores causas de muerte de mujeres en América Latina, sin embargo, al no estar tipificado son muy pocas las probabilidades de poder contabilizar realmente los casos acontecidos o los intentos sucedidos. El suicidio feminicida debe considerarse como un problema grave de salud pública que ataca a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia por razones de género. Y, en esa medida, la urgente implementación de políticas públicas y legislaciones que lo tipifiquen y lo condenen.

El suicidio feminicida que sí se consuma, se determina como una acción de privación de la vida por autoinducción, adherido a la violencia a las mujeres por razones de género; varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobierno para atender los focos rojos:

El suicidio feminicida debe considerarse como un problema grave de salud pública que ataca a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia por razones de género. Y, en esa medida, la urgente implementación de políticas públicas y legislaciones que lo tipifiquen y

<sup>1</sup> Investigación académica vinculada al proyecto de titulación de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Regionale do Noroeste do Estado do Río Grande do Sul (UNIJUÍ - Brasil).

<sup>2</sup> 2 Maestrante en Derechos Humanos. Universidade Regionale do Noroeste do Estado do Río Grande do Sul (UNIJUÍ - Brasil). Tecnóloga en Realización y Actuación para Cine. (INCINE -Ecuador). Licenciada en Realización Cinematográfica. Centro de Capacitación Cinematográfica (CCC - México). Directora, productora y guionista de cine y audiovisual. Docente. Investigadora.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

lo condenen en América Latina, una de las peligrosas del mundo para vivir en condición de mujer

Entiendo que, es fundamental ampliar la definición de suicidio feminicida de tal forma que la responsabilidad estatal, sistemática y estructural en estos lamentables casos sea reconocida y nombrada, situándola en el contexto del suicidio como consecuencia fatal e irreversible de la violencia por razones de género.

Desde el año 2012, ya asumiendo los compromisos adquiridos en la Convención de Belem do Pará, la legislación de, El Salvador concretó como tipo penal el suicidio feminicida por inducción o ayuda, en el marco de una nueva ley penal de género; convirtiéndose así en el primer país en primer país del territorio latinoamericano –y probablemente del mundo- que tipificó y condenó el suicidio feminicida, reconoce el término e incluye en su definición la incitación al acto por parte del agresor. Ya en México, el Congreso de Jalisco aprobó la integración de este tipo penal en octubre de 2020 en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, éste se encuentra en el artículo 224 Bis de su normatividad punitiva.

Yucatán en no pocas veces ha sido vanguardia jurídica en sus procesos legislativos, en este caso las necesidades sociales de avance para eliminar la violencia de género nos lo exigen. Y es ese, el contexto en el cual y ante esta soberanía presento la iniciativa que dentro del Código Penal del Estado de Yucatán contemplaría el Suicidio Feminicida como un tipo nuevo integrante de la tipología punitiva de nuestro Estado modificando el contenido del artículo 394 Sexies; y creando el artículo 394 septies que tendría los conceptos que se contenían del artículo previo.

...”

**TERCERO.** Como se ha señalado con antelación, en la pasada sesión ordinaria del pleno celebrada el 16 de marzo del año en curso, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que posteriormente fue distribuida en sesión de fecha 23 de marzo del presente año a los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas relacionadas a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA.** En concreto, la iniciativa que nos atañe, tiene por finalidad tipificar como delito el suicidio feminicida en el Código Penal del Estado de Yucatán, para ello, se propone modificar el artículo 394 sexies y agregar un artículo 394 septies al Capítulo X del título vigésimo del Código Penal del Estado.

Lo anterior, como se ha mencionado, para agregar como delito el **suicidio feminicida**, estableciéndolo en los siguientes términos:

**“Artículo 394 Sexies.-** *Se considera suicidio feminicida a quien induzca o preste ayuda para cometerlo y será sancionado con prisión de cinco a diez años, cuando se valga de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley o en cualquier otra Normatividad vigente en el Estado.*

*II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra*



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

*ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra Ley con vigencia en el Estado de Yucatán.*

*III. Que, quien lo induzca se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre quien o quienes lo inciten y la víctima.*

*Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.*

*Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad a lo establecido en los artículos 367 bis y 367 ter, de este Código Penal.”*

Ahora bien, la proponente en la exposición de motivos manifiesta que el suicidio feminicida, se determina como una acción de privación de la vida por autoinducción, adherido a la violencia a las mujeres por razones de género; varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobierno para atender los focos rojos, en ese sentido esta problemática debe considerarse como un problema grave de salud pública que ataca a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia por razones de género.

**TERCERA.** Acotado lo anterior, en efecto, conviene abordar dicho tema por partes, en primer plano se nos presenta el suicidio el cual es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS, en adelante), como aquel acto deliberado de matarse, el cual, se considera como un problema grave de salud pública<sup>3</sup>. En efecto, sus datos son alarmantes, puesto que en 2016, la OMS reportó que cada año alrededor de 800 000 personas se suicidan, siendo que el 7,5 son mujeres

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, edición original en inglés: Preventing suicide: a global imperative, traducido por la Organización Panamericana de la Salud, 2014, p.12. Recuperado en: [https://www.who.int/mental\\_health/suicide-prevention/world\\_report\\_2014/es/](https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/world_report_2014/es/) página consultada: 20 de mayo de 2022.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

suicidas por cada 100 000 mujeres. Apuntando la OMS, que en 2012, los suicidios representaron el 71% de muertes violentas registradas entre mujeres a nivel mundial<sup>4</sup>.

En el estado de Yucatán, de acuerdo con los registros que presentó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, en adelante), en 2021 se impuso una nueva cifra en este tipo de decesos, cuyo número ascendió a más de 300 casos, la cual sobrepasó a las cantidades registradas en 2018, 2019 y 2020 que fueron de 235, 245 y 246, de manera respectiva.

Según dio a conocer el Inegi en octubre de 2021 en su informe de las "Características de las defunciones registradas en México durante 2020", Yucatán forma parte de la terna de entidades con mayor índice de muertes autoinfligidas durante 2020, ya que ocupó el tercer sitio, solo por debajo de Chihuahua y Aguascalientes. Con ese ritmo de decesos, el Estado mantenía una tasa de 10.4 casos por cada 100,000 habitantes.

De esta estadística, 248 casos fueron hombres, el número restante, 52, corresponde a las mujeres. Es decir, en promedio por cada cinco hombres una mujer se quita la vida en Yucatán.

Por otro lado, tenemos, el tema de feminicidio, el cual en su momento México fue el primer país en que se propuso la tipificación del delito de feminicidio y lo incorpora en el Código Penal Federal en 2012, es a partir de ese momento que también se tipifica como feminicidio en el artículo 394 del Código Penal de

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, "Suicidio". Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide> y Organización Mundial de la Salud, "Prevención del suicidio, un imperativo global", op. cit., pp. 03 y 07. Página consultada: 20 de mayo de 2022.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

Yucatán, en el que se cita: "Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de ocho circunstancias. Entre las más relevantes, que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

También, cuando hay antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género y existió la pretensión infructuosa del sujeto de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Además, si hubo entre el agresor y la victimaria una relación sentimental, afectiva o de confianza.

Si bien, el delito de feminicidio se incorpora formalmente al Código Penal de Yucatán el 11 de septiembre de 2012, el Congreso del Estado posteriormente lo incluye entre el catálogo de delitos graves, siendo lo anterior publicado el 01 de abril de 2014, mediante decreto 162 como el decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y quebrantamiento de órdenes de protección y violencia familiar.

Con esa medida se repara la omisión que impedía reconocer los asesinatos por razones de género y se abandona la errónea catalogación de "crímenes pasionales". Si entre el feminicida y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, o laboral, docente o sentimental, según la norma se impondría la pena máxima de prisión.

Asimismo, el 3 de agosto de 2021, se publicó una reforma que el Congreso estatal aprobó, relativa a una pena prisión de 50 años de prisión y una máxima de



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

65 años para castigar el delito de feminicidio cuando se acredite que entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

Ahora bien, al consultar las estadísticas del delito feminicidio, tenemos que en apartado de "Información sobre violencia contra las mujeres" del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a octubre de 2021 en Yucatán, se indica que hay cuatro feminicidios.

La entidad ocupa el lugar 30 entre los 32 estados del país por el número de crímenes por razón de género, encabezando la lista, en los tres primeros niveles, estado de México, con 118 hechos, seguido de Veracruz y Jalisco, con 61 y 57 delitos de violencia femenina, respectivamente.

En los últimos sitios están Colima y Tamaulipas, ambas entidades con tres casos registrados. Yucatán, en comparación con las otras entidades peninsulares y del país, todavía mantiene un bajo índice de crímenes por razón de género, según datos oficiales.

En comparación con los otros dos estados de la península, Campeche se ubica en el sitio 27, tres apartados por encima de Yucatán, con seis feminicidios, y Quintana Roo, mucho más arriba, en el número 15, con 20 asesinatos asociados a ese mortal atentado contra las mujeres, empatado con Morelos.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

La tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres, de enero a octubre de 2021, en las tres entidades peninsulares es de 0.34 en Yucatán; 1.17, Campeche, y 2.29 en Quintana Roo, el porcentaje nacional es de 1.23.

De acuerdo con los mismos datos de la dependencia federal, la capital yucateca aparece en el lugar 84 de la relación de los primeros 100 municipios con incidencia de presuntos feminicidios en México, con tres de los cuatro casos considerados hasta octubre pasado.

Ahora bien, de acuerdo con las estadísticas de Yucatán Feminicida, organización civil dedicada a la investigación, monitoreo, comunicación e incidencia en políticas públicas relacionados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia por razón de género, de 2008 a septiembre de 2021 documenta un total de 79 feminicidios en Yucatán.

La base de datos de dicho organismo se elabora a partir de la revisión hemerográfica de muertes violentas de mujeres, comparándolas con los casos reportados por la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE). Además, con cifras sobre procedimientos penales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán (CJE).

De acuerdo con esa información, el desglose de las 79 víctimas por ese delito en Yucatán, que contabiliza hace 14 años, a partir de 2008, con nueve casos confirmados, el mayor número, que se repitió fue en 2013 y 2017. En 2009 y 2016 se anotan sólo dos casos por año. En 2010 hubo cuatro crímenes, seis en 2011 y 2012, respectivamente; cinco en 2014, cuatro en 2015, siete en 2018, cuatro en 2019, siete en 2020, y cinco al corte de noviembre de 2021.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

**CUARTA.** Puntualizado todo lo anterior, el tema que se nos presenta, vemos que es una novedad legislativa, toda vez, que de momento únicamente encontramos como referente la regulación realizada por el Congreso del estado de Jalisco al adicionar en su Código Penal un capítulo VI BIS denominado "Inducción o ayuda al suicidio feminicida" que contiene un artículo 224 Bis para tipificar a quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada cuando concorra cualquiera las circunstancias que establecen.

En efecto, en el país, hasta este instante es la única regulación al respecto, y a nivel Latinoamérica, El Salvador, quizás fue el primer país en el mundo en regular dicho delito de suicidio feminicida; sin embargo, la discusión y propuestas sobre dicho tema se encuentran en el orden del día en países como Chile, Brasil y Argentina. Tampoco, omitimos mencionar, los modelos de intervención que realizan Venezuela, Panamá y España, para dar respuesta penal al fenómeno del suicidio de mujeres por razones de género, tratando igualmente de regular con un tipo penal de suicidio feminicida, a fin de mejorar la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este delito.

En ese sentido, nos concierne, a quienes legislamos, determinar al respecto, para ello, es preciso especificar que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos, tal como refiere el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*<sup>5</sup>, en adelante) violencia que la

<sup>5</sup> La Convención de Belém do Pará fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, que constituye ley de la República de El Salvador como lo señala el art. 144 Cn., por estar ratificada mediante Decreto Legislativo -D.L.- núm. 430 del 23 de agosto de 1995.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

define en su artículo 1, como *“cualquier acción o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Asimismo, de acuerdo a la Recomendación General número 19 de 1992, actualizada mediante la Recomendación número 35 de 2017, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW<sup>6</sup>, en adelante) considera que la violencia de género -o *violencia por razón de género contra la mujer*-, puede adoptar múltiples manifestaciones, al ser: “actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar la muerte...”<sup>7</sup> y que los *suicidios forzados* de mujeres se incluyen en estas muertes provocadas por la violencia de género.

Ahora bien, como antecedente tenemos que el país de, El Salvador, consciente de los compromisos que adoptó en 1995 al ratificar la Convención de *Belém do Pará*, y del problema que representa el suicidio de mujeres vinculados con la violencia de género, a finales de 2010 el legislador salvadoreño concretó como tipo penal el *suicidio feminicida por inducción o ayuda*, en una nueva ley penal de género. Esto debido a que los datos que se contabilizaban de suicidios de mujeres eran alarmantes en el país, sobre todo en jóvenes y mujeres adolescentes, ya que en 2009, alrededor de 476 adolescentes mujeres se suicidaron, por las circunstancias descritas.

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

<sup>7</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer”, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017. Recuperado en: <https://undocs.org/sp/CEDAW/C/GC/35>. Página consultada: 20 de mayo de 2022.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

Convirtiéndose de esta manera, el *suicidio feminicida por inducción o ayuda*, una novedad legislativa en el ámbito latinoamericano, al establecerse con dicho *nomen iuris* en el artículo 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de, El Salvador.

Figura tan novedosa, que se reguló en dicho país mucho antes que la Organización de los Estados Americanos y la ONU MUJERES, planteara como propuesta la estructura del delito de suicidio feminicida, que hasta 2018, lo incluye en el proyecto de “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/ Feminicidio)<sup>8</sup>”, en el cual, lo considera como figura conexas al feminicidio, situándola en casos de muerte violenta de mujeres, que hoy busca que los países miembros, como México, adopten en su legislación penal delitos como el que hoy se propone en la iniciativa que nos ocupa.

**QUINTA.** En efecto, la criminalización específica y distinta del suicidio feminicida en el nuevo derecho penal de género frente a la inducción o ayuda al suicidio, es la consecuencia de los esfuerzos en concretar un fenómeno social: la inducción al suicidio de la mujer que sufre violencia de género, la cual no se incluye en el Código Penal del Estado de manera concreta y diferenciada en el tipo penal de la inducción o ayuda al suicidio.

Por eso la importancia primeramente en señalar la comprensión y surgimiento de la expresión “suicidio feminicida” coadyuvará a visibilizar y a tener

<sup>8</sup> Este proyecto de Ley modelo, señala al Suicidio feminicida en el art. 8, que contempla de forma similar la estructura típica que se señala en el art. 48 de la LEIV, en la que incluye el primer y último supuesto que cualifica la conducta. (Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>. Página consultada: 20 de mayo de 2022.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

una mejor precisión de esta problemática social que se encuentra detrás de su terminología.

Así, la voz suicidio deriva de latín *suicidium*: *-sui-* que significa “de sí mismo” y *-cidium-* que se traduce en “cidio”; el Diccionario de la Real Academia Española la define en su primera acepción como la “acción y efecto de suicidarse”, por lo cual, el suicidio es autoprivarse de la vida. Así lo acoge la OMS, que considera que el suicidio es el acto deliberado de matarse<sup>9</sup>, dado que la persona se autolesiona hasta la muerte.

Por otra parte, al referirse al término feminicidio, su vocablo deriva del latín *femīna* que se traduce en “mujer” y *-cidio-*, el Diccionario de la Real Academia Española al definirlo en su única acepción, señala al feminicidio como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”. Su antecedente inmediato es “femicidio”, término que se atribuye a la socióloga Russell, quien, en 1976, descubrió el término olvidado “*femicide*”, que se usó por primera vez en 1801, en Inglaterra, para describir al “asesinato de una mujer”. En ese sentido, Russell<sup>10</sup> junto a Radford en 1992, lo definió como: “el asesinato misógino de mujeres por hombres<sup>11</sup>”.

Por su parte, la antropóloga Lagarde<sup>12</sup> en 2005, amplió el término del *femicidio* al *feminicidio*, ya que consideraba al *femicidio* como la mera voz

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, página: 12.

<sup>10</sup> Russel, Diana E. H. y Radford, Jill, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, Título original *Femicide The Politics of Womann Filling*, New York, Traducción: Tlatolli Ollin S.C., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra ed. 2006.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

homóloga al homicidio, puesto que su traducción se reduce al asesinato de mujeres. En efecto, Largarde, a partir de las ideas aportadas por Russell y Radford<sup>13</sup>, reseñó: "...referí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado<sup>14</sup>...".

En este último sentido, esta autora ensanchó la definición a feminicidio, donde puede incluirse toda violencia social contra las mujeres que son ignoradas tanto por la sociedad como por el Estado. Esta visión se incluyó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció el fenómeno del feminicidio en su sentencia del Caso González y otras versus México del 16 de noviembre de 2009, y lo definió sintéticamente como el "homicidio de mujer por razones de género<sup>15</sup>".

Ahora bien, Russell considera que dentro de la tipología de *feminicidio*, están aquellos realizados por mujeres, que comprenden los "suicidios de mujeres obligadas a matarse a sí mismas, por ejemplo, por maridos abusivos, padres,

---

a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 151-184. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>. Página consultada: 20 de mayo de 2022.

<sup>13</sup> No será hasta 2005, que Russell al participar en el Seminario Internacional Feminicidio, Justicia y Derecho, consideró que la traducción de *femicide* como feminicidio era correcto y no como femicidio, cuyo significado era el equivalente al homicidio, dado que dicho término solo refleja el asesinato de mujeres. Russel, Diana E. H. y Radford, Jill, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, Título original *Feminicide The Politics of Womann Filling*, New York, Traducción: Tlatolli Ollin S.C., Centro de Inna E. H. y Radford, Jill, investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra ed. 2006, p. 17.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") versus México, de fecha 16 de noviembre de 2009.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

hijos, padrotes, acosadores, perpetradores de incesto; es decir, mujeres que a causa del abuso masculino, se destruyen a sí mismas<sup>16</sup>".

Es así que, el termino de "suicidio feminicida" fue acuñado por la socióloga Russell en 2001, para describir el fenómeno social de suicidios de mujeres que fueron conducidas a quitarse su vida por la misoginia de su pareja, o incluso sin existir relación de pareja o de familia<sup>17</sup>. En similar sentido, Lagarde incluye los suicidios de mujeres dentro de la definición amplia de feminicidio que ella propone, al no ser prevenidos los suicidios por parte del Estado, por el hecho de que toda muerte de una mujer que pudo evitarse y no se evita, sea por negligencia o discriminación, deben considerarse feminicidios<sup>18</sup>.

Por su parte, y alejándose de términos como la misógina, Ana Carcedo<sup>19</sup> expone que el feminicidio en sentido amplio, consiste en toda muerte a consecuencia de la subordinación de la mujer, lo que incluye los suicidios que surgen en la violencia o discriminación<sup>20</sup>.

Después de todos esos conceptos acotados, puede concluirse que, el suicidio feminicida es el acto deliberado de la mujer de matarse, que es conducida por un hombre en un contexto de un *continuum* de violencia de género, en

<sup>16</sup> Russell, Diana E.H., "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", Femenicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 135-150.

<sup>17</sup> Russell, Diana E. H., Harmes, Roberta A., Feminicidio: una perspectiva global, Título original: Femicide in Global Perspective, Serie Athene, 2001, traducción Guillermo Vega Zaragoza. Universidad Autónoma de México, 1ra ed. 2006, p. 106.

<sup>18</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, "El feminicidio, delito contra la humanidad", op. cit., pp. 151-184.

<sup>19</sup> Carcedo, Ana (Coord), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, CEFEMINA, 1ra ed., San José, Costa Rica, 2010.

<sup>20</sup> Por tanto, Carcedo refiere que el "...femicidio son los asesinatos de mujeres como acto particular o culmen de relaciones violentas, pero también los suicidios que se producen en ese contexto". Carcedo, Ana (Coord), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, CEFEMINA, 1ra ed., San José, Costa Rica, 2010, pp. 4, 5 y 479.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

condiciones de dominación, discriminación y desigualdad, en una sociedad machista y en un sistema patriarcal, en el cual, el Estado omite prevenir los suicidios de féminas dados en estos contextos.

**SEXTA.** Como se apuntará a continuación, el suicidio feminicida por inducción o ayuda típico, restringe en gran manera la definición aportada por los autores antes citados, donde no incorpora términos relacionados a la misoginia, pues, parte de circunstancias objetivas.

El suicidio feminicida, que se nos presenta, se construye como una figura penal básica en el derecho penal de género, y constituye la concreción normativa del problema social de la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género.

En cuanto a la estructura del tipo penal, es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en el artículo 374 del Código Penal Estatal; cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. Por ello, sus diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que se requiere, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta.

Corresponde ahora, referirse específicamente al análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, que se inicia a continuación, con la justificación del bien jurídico protegido, en el que se añade el plus de protección.

El **bien jurídico**, en sentido dogmático, el objeto de protección del suicidio feminicida por inducción o ayuda, al igual que la inducción o ayuda al suicidio, es

76

*[Handwritten signature]*



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

la vida independiente<sup>21</sup>, aunque un sector refiere que es la vida no querida por su titular.

En el suicidio feminicida se tutela particularmente la vida de la mujer, pero de aquella que se encuentre bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe verificarse el plus de protección.

El tipo penal no tutela únicamente la vida de la mujer, simplemente por su pertenencia al género femenino, sino que supone un plus de protección ante circunstancias particulares que se exigen en el tipo objetivo que incrementa el valor del resultado, donde se ataca el interés de no ser discriminada, ni violentada, que al final ello supone ser tratada como igual, cuya defensa no se considera contraria al principio de igualdad.

Concretada esa idea, algunos autores se han referido al bien jurídico que se añade a la vida, como protección en el suicidio feminicida. Así, para Martínez Osorio, se tutela el bien jurídico vida de la mujer, a la que se le adiciona la afectación física o psíquica que acontece previo a la realización del hecho<sup>22</sup>, ello debe entenderse en un contexto de dominación y discriminación. Sin embargo, se considera que tal enunciación del bien jurídico que se añade en el suicidio feminicida, no incluye el menoscabo que puede sufrir la mujer por otros tipos y modalidades de violencia, como podría ser económica o sexual, a pesar que la vulneración psíquica de la víctima sea vinculada a tales violencias.

<sup>21</sup> Terradillos Basoco, Juan María et. al., Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal parte especial, Vol. I, 2da ed., Iustel, Madrid, 2015-2016, pp. 29 y 30.

<sup>22</sup> Martínez Osorio, Martín Alexander "Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres", op. cit., pp. 257-258.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

Como se ha mencionado, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el eje transversal de los tipos penales que regula. Así, este derecho comprende que las mujeres son libres de toda forma de discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos.

Además, este derecho es el compromiso de los estados de erradicar la violencia de género, sustentado en “los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal”, siendo que la violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza. Por ello, debe entenderse que no se parte simplemente del derecho antidiscriminatorio, sino del derecho a ser tratado como igual.

En ese hilo de ideas, resulta razonable la defensa de un bien jurídico digno de protección, el derecho a vivir libre de violencia, desde la perspectiva del interés a vivir libre de discriminación y ser tratado como igual, que permite concluir que el suicidio feminicida contempla dicho bien jurídico que se tutela conjuntamente con la vida. Lo anterior justifica el plus de protección, pues, se incrementa el valor del resultado en atención a las circunstancias que concurren, ya sea que el hombre se prevalezca de violencia género previa o mediante abuso de superioridad.

**SÉPTIMA.** Por otra parte, con relación a la tipificación de delitos, la creación de penas y el sistema para su imposición los poderes legislativos deben atender a



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro "**PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY**"<sup>23</sup>

En efecto, la política criminal debe ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

1. La gravedad del delito cometido.
2. El daño al bien jurídico protegido.
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo.
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

<sup>23</sup> 163067. 1ªj. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 340.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

Tales criterios, sirven para delimitar el margen que tiene el legislador para establecer tipos penales, sus modalidades y sanciones; sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio.

Bajo esos parámetros, consideramos que la propuesta apunta bien a definir concretamente la conducta punible, haciendo uso de la facultad del legislador de establecer con precisión las hipótesis en que se hará uso de la potestad punitiva del estado.

Dando cumplimiento de esta manera, al principio de legalidad o taxatividad en el ámbito penal, toda vez que, la propuesta de modificación es armónica con los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una norma clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, lo anterior, conforme el siguiente criterio: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*<sup>24</sup>, el cual en síntesis menciona “que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006867. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

*por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.*

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo tanto, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

**OCTAVA.** Bajo ese contexto, se advierte que de acuerdo con las circunstancias actuales, nos encontramos ante un cierto vacío legal que genera una injusticia pues al momento de investigar las muertes de este tipo se concluyen los mismos como suicidios. Por lo que de existir norma al respecto, se sancionarían como feminicidio producto de un suicidio inducido por causas de violencia de género, ya sea psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otros.

Toda vez que, debe de considerarse que hay muertes que aparentemente son autoinfligidas pero la realidad es que cuando hay inducción este tipo de



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

sucesos son únicamente formalmente autoinfligidos, pero materialmente inducidos, y más aún cuando la inducción de estos eventos se acompaña de violencia injustificada y remarcada hacia un género.

Por ello, y teniendo como marco normativo referencial el estado de Jalisco, en donde su Código Penal local, si bien, ya preveía el supuesto de “Instigación o ayuda al suicidio”, sin embargo, les resultó y determinaron necesario incluir de forma específica el delito de “Inducción o ayuda al suicidio feminicida”, toda vez que las reglas generales de la inducción o ayuda al suicidio previstas fueron creadas atendiendo a las reglas comunes para el homicidio y lesiones, bajo una concepción androcéntrica del derecho y que no cumple con la sanción que debe existir para esta conducta, la cual es el culmen de muchas otras conductas violentas dirigidas en su contra a lo largo de la vida de las mujeres, que por estas causas se privan de la vida y todavía son instigadas o ayudadas por los sujetos a hacerlo.

En ese tenor, consideramos de igual forma, que es necesario agregar dicho tipo penal a nuestro Código Penal Estatal, que busca erradicar la violencia en contra de las mujeres, dando respuesta a uno de los reclamos de nuestras mujeres, de sus familias y de todos aquellos que han luchado por obtener el acceso a la justicia, por todas aquellas víctimas de suicidios inducidos a causa de la violencia de género; no podemos seguir permitiendo que esta problemática siga en aumento pues el acceso a la justicia, la no discriminación y la igualdad son derechos que merecemos y necesitamos todos.

Este concepto jurídico ha sido elogiado por diversas organizaciones y expertos a nivel mundial, y Yucatán en diversos temas ha sido vanguardia jurídica



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

en sus procesos legislativos, en este caso las necesidades sociales que actualmente se han presentado nos exigen mantener una postura determinante para eliminar la violencia de género en contra de las mujeres. Y es en ese contexto en el cual, consideramos viable que se adicione al Código Penal del Estado de Yucatán el suicidio feminicida como un tipo nuevo integrante de la tipología punitiva de nuestro Estado.

No omitimos manifestar, que la propuesta fue sometida a diversas modificaciones de técnica legislativa, esto con el propósito de mejorar la redacción de la disposición procurando que sea más clara y específica.

**NOVENA.** Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedente la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, con las modificaciones aprobadas en términos de los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida.

**Artículo único.** Se adiciona al Título Vigésimo del Libro Segundo un Capítulo XI denominado "Suicidio Feminicida", adicionando un artículo 394 Sexies, recorriéndose el contenido del actual 394 Sexies, para quedar como 394 Septies, del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XI**  
**Suicidio Feminicida**

**Artículo 394 Sexies.-** Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento



LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

**Artículo 394 Septies.-** Al servidor público que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

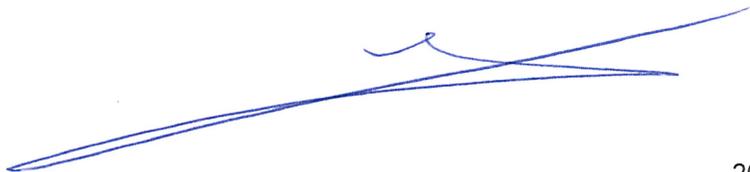
Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida.

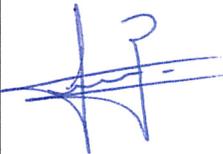




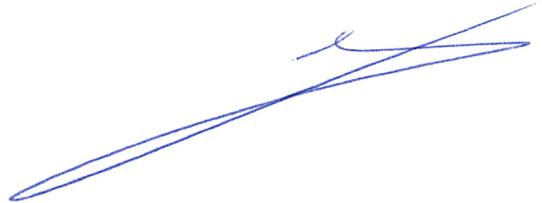
LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

12

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.		
SECRETARIO	 DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		
SECRETARIA	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida.





LXIII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE  
YUCATÁN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PODER LEGISLATIVO.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.		
VOCAL	 DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.		
VOCAL	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de suicidio feminicida.